



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230117400	Ejecutivo Singular		Juan Antonio Lewis Bojanini, Giovanna Tornay Martin	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Abstenerse, Por El Momento, De Admitir Reforma De La Demanda
08001418901920230128200	Ejecutivo Singular	Arturo Lopez Gonzalez	Daissuris Del Carmen Vasquez Castro	19/03/2024	Auto Rechaza
08001418901920230120000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Jorge Hernando Espinosa Santos	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230092600	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, Jaime Mercado Larios	19/03/2024	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920230101800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopeser	Zooideth Luna Perez, Maria Del Socorro Muñoz Rambal	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230088500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Mariangelica Reales Alvarez	19/03/2024	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f598d62-eb7d-4958-b164-42a9e949b686



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230057900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Arias Jimenez	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230027100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlino Muchavisoy Chindoy	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230127000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julia Adelina Moreno Blandon	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230128600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Cesar Berrocal Altamiranda	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220085000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	María Argenis Molano Losada	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230055300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Otros Demandados, Carlos Enrique Vasquez Barros	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f598d62-eb7d-4958-b164-42a9e949b686



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220112400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Raul Alfonso Rivera	18/03/2024	Auto Decide - Resuelve Solicitud De Nulidad, Levanta Medidas Y Ordena Oficiar Centro De Conciliación De La Camara De Comercio De Casanares
08001418901920230055500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilson Ramiro Belalcazar Lopez	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230026900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yamile Delgado Bucheli	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230127500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Dadier Del Cristo Guevara Contreras	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f598d62-eb7d-4958-b164-42a9e949b686



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230064700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Pedro Luis Martinez Care	13/03/2024	Auto Decreta - Embargo Remanente
08001418901920200026300	Ejecutivo Singular	Deily Julieth Manco Ospino	Maria Eugenia Alvarez Pestana, Nicolasa Arrieta Serpa	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230114200	Ejecutivo Singular	Edie Rafael Gallardo Polo	Maria Albor De La Hoz	18/03/2024	Auto Decreta - Embargo Remanente
08001418901920220082600	Ejecutivo Singular	Evaristo Donado Arevalo	Katherine Paola Jimenez Quintero, Yuneilys Tatiana Mozo Franco	18/03/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230114800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Jorge Enrique Mendez Martinez	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230086500	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Otros Demandados, Camilo Andres Mosquera Barrios	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f598d62-eb7d-4958-b164-42a9e949b686



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230094600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maria Cristina Bedoya Pacheco	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230012100	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva Y Otro	Nutrirse De La Sabana S. A. S	19/03/2024	Auto Rechaza - Excepciones Y Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920230035700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Hugo Martinez Peña	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240018100	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Diego Hernan Hernandez Valero	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240018100	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Diego Hernan Hernandez Valero	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240018600	Ejecutivo Singular	Gladys Del Socorro Gelvez Velez	Otros Demandados, Julio Cesar Berrio Berrio	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240018600	Ejecutivo Singular	Gladys Del Socorro Gelvez Velez	Otros Demandados, Julio Cesar Berrio Berrio	18/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f598d62-eb7d-4958-b164-42a9e949b686



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240019100	Ejecutivo Singular	Grupo Empresarial Baena Internacional S.A.S.	Enrique Antonio Garcia Ciciliano	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240019100	Ejecutivo Singular	Grupo Empresarial Baena Internacional S.A.S.	Enrique Antonio Garcia Ciciliano	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240013400	Ejecutivo Singular	Jma Design S.A.S.	Jhon Alexandra Almanza Diaz	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240013400	Ejecutivo Singular	Jma Design S.A.S.	Jhon Alexandra Almanza Diaz	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210097400	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Rigoberto Alvear Sierra	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240017600	Ejecutivo Singular	Jordi Manuel Gonzalez Trespacios	Lady Laura Gomez Carmona	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240017600	Ejecutivo Singular	Jordi Manuel Gonzalez Trespacios	Lady Laura Gomez Carmona	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f598d62-eb7d-4958-b164-42a9e949b686



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230118600	Ejecutivo Singular	Najla Gorayeb Bonilla	Otros Demandados, Moises Aron Cueto Salmo	18/03/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920220079500	Ejecutivo Singular	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Sandra Patricia Acosta Scarpati, Eduardo Kirksey Garcia	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240017900	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Luz Marina Altamar Cardales	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240017900	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Luz Marina Altamar Cardales	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230046900	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Samir Andres Garcia Rivera	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240000500	Ejecutivo Singular	Sahira Elena Herrera Blanco	Nelson Diaz Garcia	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f598d62-eb7d-4958-b164-42a9e949b686



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230092800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Jaime Jose Pacheco Goenaga	18/03/2024	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920240016900	Ejecutivo Singular	Sempli S.A.S.	Otros Demandados, Cityprime S.A.S.	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240016900	Ejecutivo Singular	Sempli S.A.S.	Otros Demandados, Cityprime S.A.S.	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230104300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Maria Elena Rodriguez Barrios	18/03/2024	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920230093700	Ejecutivo Singular	Surcolombiana De Servicios Generales Ltda	Conjunto Residencial Ciudad Real li	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220110700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Arleth Maria Meriño De Alba , Luis Enrique Diaz Acosta	13/03/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f598d62-eb7d-4958-b164-42a9e949b686



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230132700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Diomer Villa Feria	18/03/2024	Auto Niega - Ampliacion Medida
08001418901920230134300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, German Ariel Saez Vazquez	18/03/2024	Auto Niega - Ampliacion De Medida Y Corrige Auto Numeral
08001418901920230101900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Roger Anin Hernandez Thomas	18/03/2024	Auto Niega - Ampliacion Medida
08001418901920240004300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Zolima Zulema Rojas Pabola, Maria Betina Sierra Romero	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240004300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Zolima Zulema Rojas Pabola, Maria Betina Sierra Romero	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240016800	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Y Otros Demandados, Sorellys Beatriz Bolaño Tobinson	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f598d62-eb7d-4958-b164-42a9e949b686



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240016800	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Y Otros Demandados, Sorellys Beatriz Bolaño Tobinson	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220048200	Ejecutivo Singular	Yaider Yasith Herrera Ayala	Raiza Arroyo Fontalvo	13/03/2024	Auto Decide - Corregir Y Modificar El Numeral Primero Del Auto De Fecha 18 De Diciembre De 2023, Por El Cual Se Ordenó Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920240017700	Otros Procesos		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Osiris Barraza De Guerra	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240017700	Otros Procesos		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Osiris Barraza De Guerra	18/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f598d62-eb7d-4958-b164-42a9e949b686



RADICADO: 0800141890192024-00191-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S – NIT. 900.888.799-1.
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO GARCIA CICILIANO C.C. No. 72.184.374

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que, se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S – NIT. 900.888.799-1 mediante apoderado judicial, en contra de ENRIQUE ANTONIO GARCIA CICILIANO C.C. No. 72.184.374, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S – NIT. 900.888.799-1, contra ENRIQUE ANTONIO GARCIA CICILIANO C.C. No. 72.184.374, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192024-00191-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S – NIT. 900.888.799-1.
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO GARCIA CICILIANO C.C. No. 72.184.374

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. NICOLÁS DAVID PONCE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.864.579 y T. P. N° 337.943 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd41937a3b4301a203af70709ecea6001c284e876377ebb58031cd6ce7981d2a**

Documento generado en 19/03/2024 08:05:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240018600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIS DEL SOCORRO GELVEZ VELEZ CC 32.622.777
DEMANDADO: JULIO CESAR BERRIO BERRIO CC 72.246.115

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por GLADIS DEL SOCORRO GELVEZ VELEZ mediante apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR BERRIO BERRIO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240018600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIS DEL SOCORRO GELVEZ VELEZ CC 32.622.777
DEMANDADO: JULIO CESAR BERRIO BERRIO CC 72.246.115

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GLADIS DEL SOCORRO GELVEZ VELEZ CC 32.622.777 y en contra de JULIO CESAR BERRIO BERRIO CC 72.246.115, por las siguientes sumas:

- QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado digitalmente con la demanda.

- Por concepto de intereses corrientes desde el día 12 de febrero de 2022 hasta el día 12 de febrero de 2023 a la tasa máxima legal vigente.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 13 de febrero de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia



RADICADO: 08001418901920240018600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIS DEL SOCORRO GELVEZ VELEZ CC 32.622.777
DEMANDADO: JULIO CESAR BERRIO BERRIO CC 72.246.115

3

de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad2435c338986f8ea4788b772ff2a497c44d4c5840cec7dfe1a3a960182f7c3**

Documento generado en 18/03/2024 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00181-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESPROCAP S.A.S – NIT. 901.488.181-8.
DEMANDADO: DIEGO HERNÁN HERNÁNDEZ VALERO C.C. No. 1.121.902.358

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GESPROCAP S.A.S – NIT. 901.488.181-8 mediante apoderado judicial, en contra de DIEGO HERNÁN HERNÁNDEZ VALERO C.C. No. 1.121.902.358, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GESPROCAP S.A.S – NIT. 901.488.181-8, contra DIEGO HERNÁN HERNÁNDEZ VALERO C.C. No. 1.121.902.358, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.692.540.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192024-00181-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESPROCAP S.A.S – NIT. 901.488.181-8.
DEMANDADO: DIEGO HERNÁN HERNÁNDEZ VALERO C.C. No. 1.121.902.358

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.521.018 y T. P. N° 223.606 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158f05a152f8f5b198f3b62a103af82cd5a007957cd23b7ec882580cad4f11c2

Documento generado en 18/03/2024 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-000179-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: LUZ MARINA ALTAMAR CARDALES C.C. No. 32631945

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BARRANQUILLA**, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1 mediante apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA ALTAMAR CARDALES C.C. 32631945, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1, contra LUZ MARINA ALTAMAR CARDALES C.C. 32631945, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$33.357.048.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192024-000179-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: LUZ MARINA ALTAMAR CARDALES C.C. No. 32631945

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T. P. N° 129.978 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476e695ef66daeb7d635306aa5889d849391775d8798b223c0637050c50ee588

Documento generado en 18/03/2024 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240017700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: OSIRIS DEL LOURDES BARRAZA DE GUERRA CC 22.383.916

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA mediante apoderado judicial y en contra de OSIRIS DEL LOURDES BARRAZA DE GUERRA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240017700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: OSIRIS DEL LOURDES BARRAZA DE GUERRA CC 22.383.916

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de OSIRIS DEL LOURDES BARRAZA DE GUERRA CC 22.383.916, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$2.433.171), por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$220.607) por concepto de intereses corrientes desde el día 31 de julio de 2023 hasta el día 01 de diciembre de 2023.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de diciembre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído



RADICADO: 08001418901920240017700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: OSIRIS DEL LOURDES BARRAZA DE GUERRA CC 22.383.916

al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291³ a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7b9ce99a861b9cfbc270c67245fcd9d00635c0bc92ec36a3bd1a31e7fe6408

Documento generado en 18/03/2024 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240017600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORDY MANUEL GONZALEZ TRESPALACIOS CC 1.043.013.598
DEMANDADO: LADY LAURA GOMEZ CARDONA CC 1.143.160.642

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por JORDY MANUEL GONZALEZ TRESPALACIOS mediante apoderado judicial y en contra de LADY LAURA GOMEZ CARDONA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240017600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORDY MANUEL GONZALEZ TRESPALACIOS CC 1.043.013.598
DEMANDADO: LADY LAURA GOMEZ CARDONA CC 1.143.160.642

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JORDY MANUEL GONZALEZ TRESPALACIOS CC 1.043.013.598 y en contra de LADY LAURA GOMEZ CARDONA CC 1.143.160.642, por las siguientes sumas:

- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado con la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de noviembre de 2023 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a FABIAN ENRIQUE QUINTERO BATISTA personería jurídica para actuar en



RADICADO: 08001418901920240017600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORDY MANUEL GONZALEZ TRESPALACIOS CC 1.043.013.598
DEMANDADO: LADY LAURA GOMEZ CARDONA CC 1.143.160.642

3

este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a18bada5e9f097628ce1fd6ca676a4b04689a51af848aeb58b1d80e62cb62c1**

Documento generado en 18/03/2024 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S – NIT. 900.995.954-5.
DEMANDADO: CITYPRIME SAS NIT. 901.558.169-1 Y SAID JOHANES HENRIQUEZ SAKER C.C. 1.020.766.233

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por SEMPLI S.A.S – NIT. 900.995.954-5 mediante apoderado judicial, en contra de CITYPRIME SAS NIT. 901.558.169-1 Y SAID JOHANES HENRIQUEZ SAKER C.C. 1.020.766.233, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEMPLI S.A.S – NIT. 900.995.954-5, contra CITYPRIME SAS NIT. 901.558.169-1 Y SAID JOHANES HENRIQUEZ SAKER C.C. 1.020.766.233, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$31.640.316.00), por concepto de capital insoluto.
- NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$903.266.00), por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192024-00169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S – NIT. 900.995.954-5.
DEMANDADO: CITYPRIME SAS NIT. 901.558.169-1 Y SAID JOHANES HENRIQUEZ SAKER C.C. 1.020.766.233

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. MANUELA DUQUE MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.607.710 y T. P. N° 252.835 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8af8ca2e997faed1c24200764a44698ed512f568b1fe821d4b5ef30d11307a**

Documento generado en 18/03/2024 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00168-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO: BOLAÑO TOBINSON SORELLYS BEATRIZ C.C 45534648 Y JEHISON TOBAR ORTEGA C.C 1128063587

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BARRANQUILLA**, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3 mediante apoderado judicial, en contra de BOLAÑO TOBINSON SORELLYS BEATRIZ C.C 45534648 Y JEHISON TOBAR ORTEGA C.C 1128063587, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, contra BOLAÑO TOBINSON SORELLYS BEATRIZ C.C 45534648 Y JEHISON TOBAR ORTEGA C.C 1128063587, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.406.970.00), por concepto de capital insoluto.
- CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$59.287.00), por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192024-00168-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO: BOLAÑO TOBINSON SORELLYS BEATRIZ C.C 45534648 Y JEHISON TOBAR ORTEGA C.C 1128063587

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 63.545.572 y T. P. N° 201.439 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4333db540d70fca7689f453a06aed987d3cea2a5395238b7cc71e1a6ad6823**

Documento generado en 18/03/2024 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240013400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JMA DESIGN S.A.S. NIT. 901384515-7
DEMANDADO: INGEMAX SOLUCIONES S.A.S. NIT. 901602494-7 Y OTROS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por JMA DESIGN S.A.S. NIT 901384515-7 en contra de INGEMAX SOLUCIONES S.A.S. NIT. 901.602.494-7, IMPORTADORA MIDELCA S.A.S. NIT. 900.879.042 – 7, HVR S.A.S. NIT. 802.007.384-4 Y ZILOG PARQUE INDUSTRIAL PH. para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante por medio de su apoderado, inicia demanda ejecutiva para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas 019 y 020, en contra de INGEMAX SOLUCIONES S.A.S. NIT. 901.602.494-7, IMPORTADORA MIDELCA S.A.S. NIT. 900.879.042 – 7, HVR S.A.S. NIT. 802.007.384-4 Y ZILOG PARQUE INDUSTRIAL PH. Sin embargo, al revisar con detenimiento las facturas mencionadas, se observa que funge como vendedor o de quien presta el servicio es JMA DESIGN S.A.S. NIT 901384515-7 y como adquirente de los bienes o servicios INGEMAX SOLUCIONES S.A.S. NIT. 901.602.494-7.

Por lo tanto, no se librá mandamiento de pago en contra de IMPORTADORA MIDELCA S.A.S. NIT. 900.879.042 – 7, HVR S.A.S. NIT. 802.007.384-4 Y ZILOG PARQUE INDUSTRIAL PH, por no encontrarse obligados dentro del documento traído por el demandante como título ejecutivo.

En consecuencia, reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso,



RADICADO: 08001418901920240013400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JMA DESIGN S.A.S. NIT. 901384515-7
DEMANDADO: INGEMAX SOLUCIONES S.A.S. NIT. 901602494-7 Y OTROS

así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de librar mandamiento de pago contra IMPORTADORA MIDELCA S.A.S. NIT. 900.879.042 – 7, HVR S.A.S. NIT. 802.007.384-4 Y ZILOG PARQUE INDUSTRIAL PH, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de JMA DESIGN S.A.S. NIT 901384515-7, contra INGEMAX SOLUCIONES S.A.S. NIT. 901.602.494-7, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$29.427.822.00), por concepto del monto contenido en la factura No. 019.
- OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$8.330.000.00), por concepto del monto contenido en la factura No. 020.
- Por los intereses de mora sobre los montos anteriores, a partir de su exigibilidad, hasta que se pague el total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de acreencias.

TERCERO: abstenerse de librar orden de pago por la suma reclamada por concepto de la cláusula penal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920240013400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JMA DESIGN S.A.S. NIT. 901384515-7
DEMANDADO: INGEMAX SOLUCIONES S.A.S. NIT. 901602494-7 Y OTROS

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.435.163 y T. P. N° 358.631 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610f07c91a3a22535c679c3349ff10d52fe0c27943ce152efe8f7a74583a7151

Documento generado en 19/03/2024 08:05:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-0043-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO: ROJAS PABOLA ZOLIMA ZULEMA C.C. No. 1004213474 y SIERRA ROMERO BETINA MARIA C.C. No.39070824

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3 mediante apoderado judicial, en contra de ROJAS PABOLA ZOLIMA ZULEMA C.C. No. 1004213474 y SIERRA ROMERO BETINA MARIA C.C. No.39070824, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, contra ROJAS PABOLA ZOLIMA ZULEMA C.C. No. 1004213474 y SIERRA ROMERO BETINA MARIA C.C. No. 39070824, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.751.720.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192024-0043-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO: ROJAS PABOLA ZOLIMA ZULEMA C.C. No. 1004213474 y SIERRA ROMERO BETINA MARIA C.C. No.39070824

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 63.545.572 y T. P. N° 201.439 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f4e621d47ef058b7858721f4523dfe16da53ce4e527f1c178167bae29aa094**

Documento generado en 18/03/2024 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01343-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: RAFAEL JOSE IRIARTE BUELVAS CC 72.196.901 y GERMÁN ARIEL SAEZ VASQUEZ CC 72.140.182

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto el apoderado de la parte ejecutante allega memorial por medio del cual solicita “ampliación de la medida cautelar”. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el memorial de que da cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en donde pide ampliación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y en ese sentido, solicita se amplié el porcentaje de embargo decretado mediante providencia adiada el 19 de febrero de 2024.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 599 CGP, que de manera clara señala:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Así las cosas, considera esta Judicatura que es más que suficiente la medida cautelar decretada en auto del 19 de



RADICADO: 0800141890192023-01343-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: RAFAEL JOSE IRIARTE BUELVAS CC 72.196.901 y GERMÁN ARIEL SAEZ VASQUEZ CC 72.140.182

2

febrero de 2024, en donde se ordena embargar los salarios y cuentas bancarias de los demandados de la referencia.

En relación a la solicitud de corrección del auto aludido se le asiste la razón al apoderado demandante y se corregirá la mencionada providencia conforme al artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de ampliación de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 19 de febrero de 2024 del cuaderno de medidas cautelares, por el cual se decretó medidas previas, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de los salarios que reciben los demandados RAFAEL JOSE IRIARTE BUELVAS CC 72.196.901 y GERMÁN ARIEL SAEZ VASQUEZ CC 72.140.182, como empleados de SEGURIDAD MAGISTRAL Y SEGURIDAD PLATINUM LTDA, respectivamente. Líbrese el respectivo oficio al pagador de las entidades en mención para que realicen la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación 0800141890192023-01343-00”.

TERCERO: MANTENER incólume los demás



RADICADO: 0800141890192023-01343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: RAFAEL JOSE IRIARTE BUELVAS CC 72.196.901 y GERMÁN ARIEL SAEZ VASQUEZ CC 72.140.182

3

numerales del auto adiado 19 de febrero de 2024 del cuaderno de medidas cautelares, por el cual se decretó medidas previas.

CUARTO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3366bd4b48d869234398d7080da61512ec1179979d760b6cf40a6054e4a80de**

Documento generado en 18/03/2024 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01327-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: DIOMER VILLA FERIA CC 19.774.689 y OSCAR LÓPEZ VELILLA CC 3.911.498

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto el apoderado de la parte ejecutante allega memorial por medio del cual solicita “ampliación de la medida cautelar”. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el memorial de que da cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en donde pide ampliación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y en ese sentido, solicita se amplié el porcentaje de embargo decretado mediante providencia adiada el 19 de febrero de 2024.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 599 CGP, que de manera clara señala:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Así las cosas, considera esta Judicatura que es más que suficiente la medida cautelar decretada en auto del 19 de



RADICADO: 0800141890192023-01327-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: DIOMER VILLA FERIA CC 19.774.689 y OSCAR LÓPEZ VELILLA CC 3.911.498

2

febrero de 2024, en donde se ordena embargar los salarios y cuentas bancarias de los demandados de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de ampliación de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afe353cf12775e4dd665c3e3c9ab1220a23866be416a0c19f92436f80ee6655**

Documento generado en 18/03/2024 11:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230118600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAJLA CECILIA GORAYEB BONILLA CC 32.693.737

DEMANDADO: MOISES ARON CUETO SALMO CC 1.007.595.533, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO CC 1.129.508.568 y FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA CC 1.143.431.918

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados MOISES ARON CUETO SALMO, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO y FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante realizo la gestión de notificación personal (Art 291 CGP) a los demandados MOISES ARON CUETO SALMO, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO y FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA a las direcciones previamente informada al despacho CALLE 60B # 15A – 29, CALLE 26B # 48 – 32 y CARRERA 49 # 19A – 11 en Barranquilla respectivamente, mediante servicio postal autorizado y esta certificó en todos los envíos DIRECCION ERRADA.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados MOISES ARON CUETO SALMO, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO y FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el



RADICADO: 08001418901920230118600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: NAJLA CECILIA GORAYEB BONILLA CC 32.693.737

DEMANDADO: MOISES ARON CUETO SALMO CC 1.007.595.533, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO CC 1.129.508.568 y FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA CC 1.143.431.918

2

lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (subrayado ajeno al texto). Por lo anterior de conformidad a los artículos 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los demandados MOISES ARON CUETO SALMO, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO y FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados MOISES ARON CUETO SALMO CC 1.007.595.533, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO CC 1.129.508.568 y FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA CC 1.143.431.918, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RADICADO: 08001418901920230118600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAJLA CECILIA GORAYEB BONILLA CC 32.693.737

DEMANDADO: MOISES ARON CUETO SALMO CC 1.007.595.533, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO CC 1.129.508.568 y

FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA CC 1.143.431.918

3

EI JUEZ,

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba0562d7e66d7289b20b4e59a7f792a698f86617e4941981a26fb5cd156bc6**

Documento generado en 18/03/2024 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230117400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES DÍAZ AVILA
DEMANDADOS: JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado de la parte ejecutante presentó reforma de la demanda. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial a través del cual el apoderado del demandante presentó reforma de la demanda, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

De la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un solo escrito. Ello significa que debe presentarse nuevamente la demanda



RADICADO: 08001418901920230117400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES DÍAZ AVILA
DEMANDADOS: JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN

excluyendo o incluyendo las partes, pretensiones, hechos o pruebas que le motivan reformarla.

Lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que el escrito presentado por la parte demandante se limita a señalar las nuevas pretensiones que desea modificar, para que, en consecuencia, se modifique el auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a inadmitir la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, para que en su lugar proceda a presentarla debidamente integrada junto con la demanda en un solo escrito.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de admitir reforma de la demanda, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a7c61c5f0fd8ddb343314bb335e7332ab65ca9cc910a3a77b3b96f192d6ddc

Documento generado en 19/03/2024 08:05:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920230114200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO CC 3.717.419
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ CC 22.514.673

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete embargo de remanente. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar ajustado bajo lo preceptuado en el artículo 466 del C. G. del P. y 593 Ibíd., el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ CC 22.514.673, dentro de los procesos radicados 08001-4003-012-2014-01197-00, que se encuentra siendo tramitado en la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en contra del citado. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd59a7aa37d2360d2ad778b8bfd64d554bc8dbc6bbfe6a4a57d1c16b1103f7**

Documento generado en 18/03/2024 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS CC 36.563.851

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-313016** proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo de la referencia, se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-313016** proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo anterior, es dable el secuestro del mismo de conformidad al artículo 595 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

O R D E N A

PRIMERO: AGREGAR el certificado de tradición, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° **040-313016** de propiedad de los demandados MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS



RADICADO: 0800141890192023-01043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS CC 36.563.851

CC 36.563.851, para que obren como medio probatorio dentro de la
presente actuación Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: EXPEDIR oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No **040-313016** de propiedad de los demandados MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS CC 36.563.851 dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido a: ARMANDO JUNIOR HERRERA PEREZ identificado con CC N° 1.001.914.952, Correo electrónico: armandito0603@hotmail.com, Dirección: CRA 12A # 73B - 22, Teléfonos: 3002595865, surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos al Alcalde Local correspondiente de Barranquilla con el fin de que practique la diligencia de secuestro, conforme el artículo 39 del C.G.P.; se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b234454075cfdbe382369955be6e799e4fd934abe26c1cfe841cb3f264961**

Documento generado en 18/03/2024 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01019-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: HERNANDEZ THOMAS ROGER ANIN C.C. No. 8507003 y CASTRO TRESPALACIOS MAYENIS ELENA
C.C. No. 1085167978

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto el apoderado de la parte ejecutante allega memorial por medio del cual solicita “ampliación de la medida cautelar”. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el memorial de que da cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en donde pide ampliación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y en ese sentido, solicita se amplié el porcentaje de embargo decretado mediante providencia adiada el 15 de noviembre de 2023.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 599 CGP, que de manera clara señala:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Así las cosas, considera esta Judicatura que es más que suficiente la medida cautelar decretada en auto del 15 de



RADICADO: 0800141890192023-01019-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: HERNANDEZ THOMAS ROGER ANIN C.C. No. 8507003 y CASTRO TRESPALACIOS MAYENIS ELENA
C.C. No. 1085167978

2
noviembre de 2023, en donde se ordena embargar los salarios y
cuentas bancarias de los demandados de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve
Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de
Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de ampliación de
medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, por
las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: Publíquese la presente decisión por
estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2910b0a5f916a09e0b71dd917398cac650644bc706ce4d8e130d088b9e209585**

Documento generado en 18/03/2024 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230101800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER NIT 900.219.144-9
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL CC 32.867.970 y ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ CC 22.444.447

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL y ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar acreditado la excepción estipulada en la Ley 100 de 1993, artículo 134, numeral 5, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** El embargo y secuestro preventivo del 20% de la pensión, pago de retroactivos, mesadas adicionales, primas, demandas y demás emolumentos, que devenguen los demandados MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL CC 32.867.970 y ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ CC 22.444.447, como pensionado de FOMAG (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) administrado por FIDUPREVISORA. Líbrese oficio al pagador, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario. Al consignar cite el número de radicación **08001418901920230101800**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf54298e8eec0168f2c20c38690f7ea9ba2f83d1839ee73c4ebba777078efe**

Documento generado en 18/03/2024 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230092800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: JAIME JOSE PACHECO GOENAGA CC 7.457.732 y LOURDES LUZ VARELA PRIETO CC 20.951.971

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el

proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a los herederos indeterminados del causante JAIME JOSE PACHECO GOENAGA. Sírvasse a Proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizo la gestión para la notificación de la parte demandada de conformidad a la Ley 2213 de 2022. En el caso del Sr. JAIME JOSE PACHECO GOENAGA, la parte actora manifestó que este falleció el día 22 de febrero de 2022 aportando prueba de su fallecimiento el Registro Civil de Defunción expedido por la Registradora Nacional del estado Civil de Colombia, por lo anterior solicita emplazar a los herederos indeterminados del finado.

En segundo lugar, envió la comunicación al demandado LOURDES LUZ VARELA PRIETO en la dirección de correo electrónico lourdesvarela02@yahoo.com, mediante correo certificado y esta dio constancia que NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accede al pedimento formulado, debido a que la parte actora deberá agotar la gestión de notificación al correo electrónico



RADICADO: 08001418901920230092800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: JAIME JOSE PACHECO GOENAGA CC 7.457.732 y LOURDES LUZ VARELA PRIETO CC 20.951.971

lourdesvarela2@yahoo.com y CARRERA 65 # 75 – 125 Barrio la

Concepción en esta ciudad, en cuanto se observa en el acápite de notificaciones de la demanda, que la parte actora informó dichas direcciones como lugar de notificación del demandado LOURDES LUZ VARELA PRIETO, por lo anterior debe intentar la notificación en el mencionado e-mail y dirección física de domicilio. Acreditando lo anterior, se resolverá la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, por lo tanto, debe realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JAIME JOSE PACHECO GOENAGA por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término



RADICADO: 08001418901920230092800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: JAIME JOSE PACHECO GOENAGA CC 7.457.732 y LOURDES LUZ VARELA PRIETO CC 20.951.971

de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Art 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add536c4032461e46a899e17c859d775f9c803d04375b6dd5276987f84ae2c34**

Documento generado en 18/03/2024 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00926-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: ANGEL YAIR CARDENAS PEREZ CC 1.103.109.649 y JAIME MERCADO LARIOS CC 7.482.967

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de JAIME MERCADO LARIOS, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a DERLYS RESTREPO PEÑA con cedula No. 1066726355, y T.P. 236712, como Curador Ad-litem de JAIME MERCADO LARIOS, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3182750680, correo: derlys882@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.



RADICADO: 0800141890192023-00926-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: ANGEL YAIR CARDENAS PEREZ CC 1.103.109.649 y JAIME MERCADO LARIOS CC 7.482.967

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ea5e547b58927d6aeb807946f46ea05773a48b6e3ae6142311fd8ca5724eda**

Documento generado en 18/03/2024 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00647-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE –
COODAROD NIT 901.316.913-5
DEMANDADO: PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra PEDRO LUIS MARTINEZ CARE y ERICK DAVID REYES LOPEZ, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares de embargo de remanente. Sírvase Proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad artículo 466 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821, dentro del proceso radicado 08001418900420220026800, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SUR OCCIDENTE, en contra del citado. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa7020edee6d5758e6155eee7055791312a55d8cf69e255684e84bd6070b1d**

Documento generado en 18/03/2024 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220110700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: ARLETH MARÍA MERIÑO DE ALBA CC 32.885.667 y LUIS ENRIQUE DIAZ ACOSTA CC 72.002.451

1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia en la cual la parte demandante solicita se corrija el numeral 2 del auto que decreto medidas previas de fecha 23 de febrero de 2023. Sírvasse a Proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2024

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia solicitud del apoderado demandante donde pretende se embargue en un 50% el salario de los demandados como empleados de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, este despacho accederá a la misma pero no en la proporción pedida.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE



RADICADO: 08001418901920220110700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: ARLETH MARÍA MERIÑO DE ALBA CC 32.885.667 y LUIS ENRIQUE DIAZ ACOSTA CC 72.002.451

2

I. – CORREGIR el numeral dos (2), de la parte resolutive del auto fechado 23 de febrero de 2023 del cuaderno de medidas, por el cual se decretó medidas previas, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención en un 20% del salario y demas emolumentos legalmente embargables que perciba los demandados ARLETH MARÍA MERIÑO DE ALBA CC 32.885.667 y LUIS ENRIQUE DIAZ ACOSTA CC 72.002.451, por parte de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028 a favor de la entidad demandante VISIÓN FUTURO O.C. con Nit. No. 901.294.113-3; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10o en su último inciso del C. G.P. Al consignar cite el número de radicación 08001418901920220110700.

II. – MANTENER incolume los demas numerales del auto fechado 23 de febrero de 2023 del cuaderno de medidas, por el cual se decretó medidas previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662c675d206ffd60b335aa7a3f649b0e3afcd77af1dcdab4b3e8edc6a3a778af**

Documento generado en 18/03/2024 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00826-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO ARÉVALO CC 72.172.310

DEMANDADO: YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO CC 1.221.969.582 y KATHERINE PAOLA JIMÉNEZ QUINTERO CC 1.045.725.453

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados KATHERINE PAOLA JIMÉNEZ QUINTERO. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante realizó la gestión de notificación personal (Art 291 CGP) a los demandados YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO y KATHERINE PAOLA JIMÉNEZ QUINTERO a la dirección previamente informada al despacho CARRERA 75ª # 87B – 12 y CALLE 80ª # 42ª – 77 en Barranquilla respectivamente, mediante servicio postal autorizado y esta certificó que en el primer caso SI RESIDE y en el otro no reside.

Posteriormente realizó el día 15 de agosto de 2023 la notificación por aviso (Art 292 CGP) a la demandada YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO a su dirección previamente informada al despacho CARRERA 75ª # 87B – 12 por medio de servicio postal autorizado y esta certificó que SI RESIDE.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado KATHERINE PAOLA JIMÉNEZ QUINTERO, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita



RADICADO: 0800141890192022-00826-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO ARÉVALO CC 72.172.310

DEMANDADO: YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO CC 1.221.969.582 y KATHERINE PAOLA JIMÉNEZ QUINTERO CC 1.045.725.453

2

su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (subrayado ajeno al texto). Por lo anterior de conformidad a los artículos 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los demandados KATHERINE PAOLA JIMÉNEZ QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados KATHERINE PAOLA JIMÉNEZ QUINTERO CC 1.045.725.453, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por



RADICADO: 0800141890192022-00826-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO ARÉVALO CC 72.172.310

DEMANDADO: YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO CC 1.221.969.582 y KATHERINE PAOLA JIMÉNEZ QUINTERO CC 1.045.725.453

3

estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f80e7619e74ede05b7400f75f340c553cacf931b4f022dc1c1af4aa9490e940

Documento generado en 18/03/2024 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220048200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIDER YASITH HERRERA AYALA
DEMANDADOS: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y oficiar al pagador. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el número de cedula del demandante, el cual es 1.081.794.926 y no como se indicó en la providencia.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 18 de diciembre de 2023, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de YAIDER YASITH HERRERA AYALA C.C. 1.081.794.926 en contra de RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO C.C. 1.143.128.500, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requiérase al pagador de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA realizar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables devengados o por devengar causen la demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO con CC 1.143.128.500, como empleado o contratista de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, a favor de la parte demandante **YAIDER YASITH HERRERA AYALA C.C. 1.081.794.926**. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número



RADICADO: 08001418901920220048200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIDER YASITH HERRERA AYALA
DEMANDADOS: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO

de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario, Al
contestar cite el número de radicación 0800141890192022-00482-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44365b884f1129f7caa3b4209ce4f58b584b91ad5c2480e53fb2cad03961dbbc**

Documento generado en 18/03/2024 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00555-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: WILSON RAMIRO BELALCAZAR LOPEZ

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILSON RAMIRO BELALCAZAR LOPEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 17 de julio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de los demandados, logrando su notificación a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, esta se surtió así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
Wilson Belalcázar Lopez	wirabelo9764@gmail.com	25/01/2024 14:39	Lectura del mensaje	30/01/24



RADICADO: 0800141890192023-00555-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: WILSON RAMIRO BELALCAZAR LOPEZ

En atención a que se encuentra notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de WILSON RAMIRO BELALCAZAR LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00555-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: WILSON RAMIRO BELALCAZAR LOPEZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS m/l (\$653.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la GOBERNACION DE PUTUMAYO, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado WILSON RAMIRO BELALCAZAR LOPEZ identificado con C.C. No. 87.451.624, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75f11f98f438f0e3aa1063a0457ac34c96a563cf5ac0b74af5aa143a0804fe8**

Documento generado en 18/03/2024 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00795-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA
DEMANDADO: EDUARDO KIRKSEY GARCIA y SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDUARDO KIRKSEY GARCIA y SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 19 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de los demandados, logrando su notificación a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, esta se surtió así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
	scarpatty@hotmail.com	07/06/2023		13/06/23



RADICADO: 0800141890192022-00795-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA
DEMANDADO: EDUARDO KIRKSEY GARCIA y SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI

Sandra Acosta Scarpati		14:39	Acuse de recibido	
Eduardo Kirksey Garcia	scarpatty@hotmail.com	07/06/2023	Acuse de recibido	13/06/2023

En atención a que se encuentra notificados los demandados, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA en contra de EDUARDO KIRKSEY GARCIA y SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2022.



RADICADO: 0800141890192022-00795-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-LICEO DE CERVANTES
BARRANQUILLA
DEMANDADO: EDUARDO KIRKSEY GARCIA y SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS m/l (\$856.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8378a4c00b90efec9f3844487e5e4038744f3a9899e5537a1d79724b84bf7813**

Documento generado en 18/03/2024 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNCACION COOMEVA
DEMANDADO: NUTRIRSE DE LA SABANA SAS Y OSCAR IVAN PERALTA LOPEZ

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la FUNDACIÓN COOMEVA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NUTRIRSE DE LA SABANA SAS Y OSCAR IVAN PERALTA LOPEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 15 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de los demandados, logrando su notificación a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por Technokey, esta se surtió así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
Oscar Iván Peralta López	Newworldcat129@gmail.com	19/05/2023 16:51	Lectura del mensaje	25/05/24
Nutrise de la Sabana	nutrisedelasabana@gmail.com	21/02/2024		26/02/2024



RADICADO: 0800141890192023-00121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNCACION COOMEVA
DEMANDADO: NUTRIRSE DE LA SABANA SAS Y OSCAR IVAN PERALTA LOPEZ

		09:08	Acuse de recibido	
--	--	-------	-------------------	--

En atención a que se encuentran notificados los demandados, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente y si bien el demandado OSCAR IVAN PERALTA LOPEZ interpuso recurso de reposición contra el auto de Mandamiento de Pago, este se presentó de forma extemporánea, en atención a que el término con que este contaba para interponer recurso se cumplió el día 31 de mayo de 2023 y el recurso se presentó el día 11 de julio de el mismo año, por tal razón el mismo será rechazado por extemporáneo y juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago por el demandado OSCAR IVAN PERALTA LOPEZ, el cual se presentó de forma extemporánea.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra de NUTRIRSE DE LA SABANA SAS Y OSCAR



RADICADO: 0800141890192023-00121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNCACION COOMEVA
DEMANDADO: NUTRIRSE DE LA SABANA SAS Y OSCAR IVAN PERALTA LOPEZ

IVAN PERALTA LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2023.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS m/l (\$1.679.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Reconózcase al Dr. EDGAR STEVE ESCOBAR CONTRERAS identificado con CC. 80.036.910 y T.P 171.687 del C.S.J, como apoderado judicial del demandado OSCAR IVAN PERALTA LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



RADICADO: 0800141890192023-00121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNCACION COOMEVA
DEMANDADO: NUTRIRSE DE LA SABANA SAS Y OSCAR IVAN PERALTA LOPEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c866c5c2a1becd6729c64caf8c3048b210ab3449e8b3904495e80021aa4506**

Documento generado en 18/03/2024 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00579-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 08 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de la demandada CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ, a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, esta se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
candarias08@hotmail.com	23/01/2024 08:48	Acuse de recibido	26/01/24



RADICADO: 0800141890192023-00579-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ

En atención a que se encuentra notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00579-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS m/l (\$173.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ con C.C. N°. 42.272.770, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4efe659d79a4dcf1a3a2e521110072cfe6932d389c31d7839ef15b2e37a5e3**

Documento generado en 18/03/2024 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00865-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS Y ALEXANDER BARRIOS VILLA

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS y ALEXANDER BARRIOS VILLA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 03 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de los demandados, a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería eEvidence, esta se surtió así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
Alexander Barrios Villa	barriosvillaalexander@gmail.com	29/02/2024 01:20	Entregado	05/03/24



RADICADO: 0800141890192023-00865-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS Y ALEXANDER BARRIOS VILLA

Camilo Mosquera Barrios	crazydogsbarranquilla@gmail.com	03-11-2023 21:11	Entregado	09/11/2023
-------------------------	---------------------------------	---------------------	-----------	------------

En atención a que se encuentra notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS en contra de CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS y ALEXANDER BARRIOS VILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00865-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS Y ALEXANDER BARRIOS VILLA

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS m/l (\$166.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de MANPOWER DE COLOMBIA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS identificado con CC 114325759, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46272f5362d4a4efb7e569136dd12033e49fb99e91b898b4cfff46f4544c1eb8**

Documento generado en 18/03/2024 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0885-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y DE CREDITO SAN LUIS- COOSANLUIS
DEMANDADO: MARIA ANGELICA REALES ALVAREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de la demandada. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó un memorial en el que informa que realizó la notificación de la demandada MARIA ANGELICA REALES ALVAREZ, al correo electrónico maria_reales24@hotmail.com; sin embargo, no obra en el expediente las evidencias que den cuenta de la forma como se obtuvo esa dirección de correo electrónica y si bien cuando se presentó la demanda se indicó que el correo se obtuvo de una consulta realizada en DATACREDITO dicho documento no obra dentro del plenario.

Así las cosas se hace necesario requerir al demandante para que aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo el correo que se le atribuye a la demandada y allegue las pruebas correspondientes, se le recuerda a que este requisito se encuentra previsto en el párrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico al que remitió la notificación de la demandada MARIA ANGELICA REALES ALVAREZ y las que acredite que dicho correo es el utilizado por esta, para efectos de notificaciones. En caso de que ello no le sea posible rehaga el trámite de notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta



RADICADO: 0800141890192023-0885-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y DE CREDITO SAN LUIS- COOSANLUIS

DEMANDADO: MARIA ANGELICA REALES ALVAREZ

(30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248736c191706cd77ad3d74209f195619b870138b5f9e6c854abdd2d95a7d718**

Documento generado en 18/03/2024 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01200-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: JORGE HERNANDO ESPINOSA SANTOS C.C. 1070916183

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JORGE HERNANDO ESPINOSA SANTOS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 17 de enero de 2024, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación del demandado JORGE HERNANDO ESPINOSA SANTOS, a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería TECHNOKEY, esta se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
jorgehdoespinosa@gmail.com	22/01/2024 12:47	Lectura del Mensaje	25/01/24



RADICADO: 0800141890192023-01200-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: JORGE HERNANDO ESPINOSA SANTOS C.C. 1070916183

En atención a que se encuentra notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO FINANDINA S.A en contra de JORGE HERNANDO ESPINOSA SANTOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-01200-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: JORGE HERNANDO ESPINOSA SANTOS C.C. 1070916183

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTAY SIETE MIL PESOS m/l (\$277.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dbbb3323936cda390e590ebd65722863c7f754bf82f6e548c0498ca3c2264f**

Documento generado en 18/03/2024 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01270-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MORENO BLANDON JULIA ADELINA C.C. 35.603.346

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MORENO BLANDON JULIA ADELINA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 26 de enero de 2024, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de la demandada JULIA ADELINA MORENO BLANDON y, a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, esta se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
jumobla52@gmail.com	01/02/2024 17:13	Acuse de recibido	06/02/24



RADICADO: 0800141890192023-01270-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MORENO BLANDON JULIA ADELINA C.C. 35.603.346

En atención a que se encuentra notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de JULIA ADELINA MORENO BLANDON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-01270-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MORENO BLANDON JULIA ADELINA C.C. 35.603.346

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS m/l (\$721.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado MORENO BLANDON JULIA ADELINA C.C. 35.603.346, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0db22c5ba160f9d24db397fe5a926cf42e79edc078012960ab1f4f47cebf08**

Documento generado en 18/03/2024 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01275-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3
DEMANDADO: GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO C.C. No. 11062227

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la empresa ACTIVAL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 13 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación del demandado, lo cual se logró siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, esta se surtió así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
Dadier del Cristo Guevara Contreras	dadierg@hotmail.com	14/02/2024 15:50	Acuse de recibido	19/02/24



RADICADO: 0800141890192023-01275-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3
DEMANDADO: GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO C.C. No. 11062227

En atención a que se encuentra notificados los demandados, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la la empresa ACTIVAL en contra de GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-01275-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3
DEMANDADO: GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO C.C. No. 11062227

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS m/l (\$832.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO C.C. No. 11062227, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04645f7c295d8187edc7609f0a39c7fbc5801b9fe984a8d8fc760cf7e4e6b31**

Documento generado en 18/03/2024 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01286-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 15 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación del demandado JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA, a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, esta se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
julioberrocalaltamiranda@hotmail.com	16/02/2024 15:29	Acuse de recibido	21/02/24



RADICADO: 0800141890192023-01286-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA

En atención a que se encuentra notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192023-01286-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS m/l (\$306.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de COLPENSIONES, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA identificado con CC 6.880.150, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3168255cd3b29774c3a775b1d687684890784605e2036695fc3264e98e4f1efc**

Documento generado en 18/03/2024 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante DEILY JULIETH MANCO OSPINO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 02 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

Las demandadas NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA fueron notificadas por conducta concluyente mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 y si bien solicitaron entre otras cosas, suspensión del proceso por pre-judicialidad, pérdida de competencia y terminación del proceso por desistimiento tácito, todos estos asuntos ya fueron resueltos sin prosperar y sin interponerse excepciones de mérito.

Por su parte el acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante memorial fechado 05 de mayo de 2021 manifestó que no haría parte de este proceso en atención a que en su base de datos de información no registran con deudas vigentes las señoras NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA.

La COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE quien también fue citada como acreedora de las demandadas fue notificada



RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

personalmente mediante el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 13 de abril de 2023 ([39AportaNotificacionLey2213CooperativaDeServiciosEnElCaribe.pdf](#)), sin embargo guardo silencio frente a la citación que le hiciera el juzgado.

Finalmente, la señora FRANCISCA RAQUEL ALVAREZ TAPIA quien también fue citada en calidad de acreedora hipotecaria dejó de tener tal calidad en atención a la cancelación de la hipoteca que obraba a su favor, razón por la que carece de todo objeto que esta sea enterada del trámite de este proceso.

Así las cosas y en atención a que las demandadas y demás involucradas en el asunto se encuentran notificadas, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de DEILY JULIETH MANCO OSPINO contra NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA identificados con CC N°



RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

30.569.550 y 64.555.212 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$337.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA con CC N° 30.569.550, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Ofíciase al pagador de la LA OFICINA DE RECURSO HUMANO DE SINCELEJO, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a MARIA EUGENIA ALVAREZ

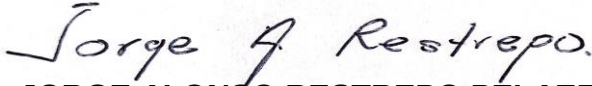


RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

PESTANA con CC N° 64.555.212, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d7ec4eb266976829d91f9c586a5f13553b4ffbef0483a558759aac0facc91c

Documento generado en 18/03/2024 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00974-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADO: RIGOBERTO ALVEAR SIERRA

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RIGOBERTO ALVEAR SIERRA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 31 de enero de 2022, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado RIGOBERTO ALVEAR SIERRA fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación generada por la opción de Mailtrack de gmail, se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
rigobertoalvearsierra11@hotmail.com	2024-01-18 14:01	Acuse de Recibido	23 de enero de 2024

En atención a que el demandado se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo



RADICADO: 0800141890192021-00974-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADO: RIGOBERTO ALVEAR SIERRA

dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES contra RIGOBERTO ALVEAR SIERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192021-00974-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADO: RIGOBERTO ALVEAR SIERRA

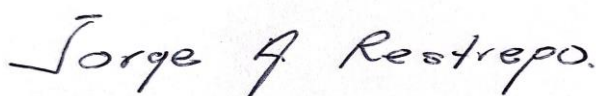
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de BUSCAMOS SAS, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES identificado con la C.C. No 1.129.511.896, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5b35096a26f0adc05ccc32c5425b36a25658408e1db0edf174bb143112628a**

Documento generado en 18/03/2024 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00850-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 28 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

La demandada MARIA ARGENIS MILANO LOSADA fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el día 17 de marzo de 2023, tal como quedó establecido en auto de fecha 13 de febrero de 2024 que resolvió rechazar las excepciones de mérito propuestas.

Así las cosas y en atención a que la demandada se encuentra notificada y a pesar de que contestó la demanda lo hizo de forma extemporánea, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 0800141890192022-00850-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



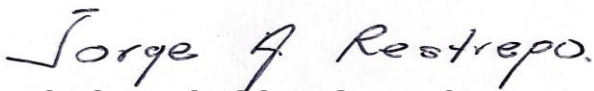
RADICADO: 0800141890192022-00850-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA con CC 55.170.686, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfd78bf6571eb559f4b9c75a2b6d52b92279c5a57753087fa6ede2c552450f5**

Documento generado en 18/03/2024 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: : 0800141890192023-01282-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARTURO LOPEZ GONZALEZ
Demandado: DAYSSURYS DEL CARMEN VASQUEZ CASTRO

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término, sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar este proceso de la referencia se constató no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por ARTURO LOPEZ GONZALEZ contra DAYSSURYS DEL CARMEN VASQUEZ CASTRO, el cual no fue subsanado.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e58a4939c075f4ab2cee15b79f8ce783fd2da98731591528bed0309b2cd339**

Documento generado en 18/03/2024 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00269-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: YAMILE DELGADO BUCHELI CC 27.474.902

Informe Secretarial, 12 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YAMILE DELGADO BUCHELI CC 27.474.902, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 03 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

La demandada YAMILE DELGADO BUCHELI fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total, se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
yamile4416@gmail.com	2023-11-09 14:30	Acuse de recibido	15 de noviembre de 2023

En atención a que la entidad demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago,



RADICADO: 0800141890192023-00269-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: YAMILE DELGADO BUCHELI CC 27.474.902

este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra YAMILE DELGADO BUCHELI CC 27.474.902, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de



RADICADO: 0800141890192023-00269-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: YAMILE DELGADO BUCHELI CC 27.474.902

conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

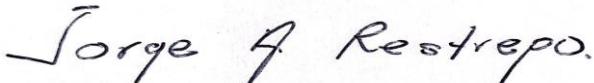
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$424.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE PUTUMAYO, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a YAMILE DELGADO BUCHELI CC 27.474.902, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d94a5a0a0e78386127d110e512ee92fc5f84d360ee1dd762e53829f6ca7e917**

Documento generado en 18/03/2024 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00271-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLINO MUCHAVISoy CHINDOY

Informe Secretarial, 12 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLINO MUCHAVISoy CHINDOY, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 15 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

La demandada CARLINO MUCHAVISoy CHINDOY fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total, se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
ymuskuiayiya@gmail.com	2023-11-09 15:01	Acuse de recibido	15 de noviembre de 2023

En atención a que la entidad demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago,



RADICADO: 0800141890192023-00271-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLINO MUCHAVISOSY CHINDOY

este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra CARLINO MUCHAVISOSY CHINDOY con CC 1.907.979, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de



RADICADO: 0800141890192023-00271-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLINO MUCHAVISoy CHINDOY

conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

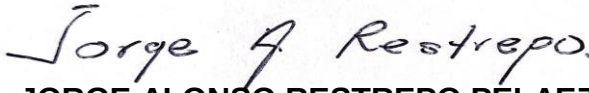
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$718.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE PUTUMAYO, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a CARLINO MUCHAVISoy CHINDOY C.C. 1.907.979, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24df35ac6b738f5570606118f9971e6c57d7c393a90ed3583fff0772db89300**

Documento generado en 18/03/2024 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00469-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: SAMIR ANDRES GARCIA RIVERA

Informe Secretarial, 12 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante REINTEGRA SAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SAMIR ANDRES GARCIA RIVERA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 18 de julio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado SAMIR ANDRES GARCIA RIVERA fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por el correo certificado Enviamos Comunicaciones SAS, se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
sagari3010@hotmail.com	2023-12-01 23:59	Recibida	06 de diciembre de 2023

En atención a que la entidad demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo



RADICADO: 0800141890192023-00469-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: SAMIR ANDRES GARCIA RIVERA

dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de REINTEGRA SAS contra SAMIR ANDRES GARCIA RIVERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192023-00469-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: SAMIR ANDRES GARCIA RIVERA

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$698.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de INOVITAR H&A SAS, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a SAMIR ANDRES GARCIA RIVERA identificado con CC 1082941117, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ee3733443444587421e778b0ab7dee22c541fca7417c072dd448dea9c66e8**

Documento generado en 18/03/2024 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00553-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS

Informe Secretarial, 12 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS identificado (a) con CC.72193442, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 27 de julio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total, se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
k.e.v.b.est@hotmail.com	2024-01-25 14:38	Acuse de recibido	30 de enero de 2024

En atención a que la entidad demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo



RADICADO: 0800141890192023-00553-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS

dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS identificado (a) con CC.72193442, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192023-00553-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS

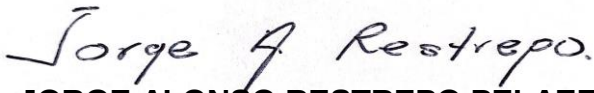
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la GOBERNACIÓN DE CUCUTA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS identificado con CC 72193442, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1ae199090d6629cde8b1e64df2a0c078d4056270e08d52ad53eb8517c12019**

Documento generado en 18/03/2024 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00946-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: MARIA CRISTINA BEDOYA PACHECO CC 32.583.631

Informe Secretarial, 12 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante FINSOCIAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA CRISTINA BEDOYA PACHECO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 26 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

La demandada MARIA CRISTINA BEDOYA PACHECO fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por el correo certificado Enviamos Comunicaciones SAS, se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
patriciabedoyaa53@gmail.com	2023-11-25 18:41	Acuse de Recibido	30 de noviembre de 2023

En atención a que la entidad demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo



RADICADO: 0800141890192023-00946-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: MARIA CRISTINA BEDOYA PACHECO CC 32.583.631

dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de FINSOCIAL S.A.S.contra MARIA CRISTINA BEDOYA PACHECO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



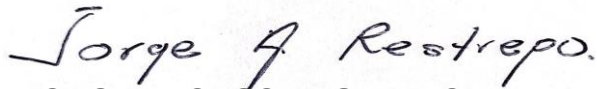
RADICADO: 0800141890192023-00946-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: MARIA CRISTINA BEDOYA PACHECO CC 32.583.631

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$123.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81254055f81288f60dfc11ae7f535cba182a1cd56bb3654bfa7b31a0ac5df503**

Documento generado en 18/03/2024 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01148-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900.505.564-5
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ CC 92.694.357

Informe Secretarial, 12 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 05 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por el correo certificado eEvidence, se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
enrique.mendez4357@correo.policia.gov.co	2023-12-15 15:01	Aceptado en el destino	11 de enero de 2024

En atención a que la entidad demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago,



RADICADO: 0800141890192023-01148-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900.505.564-5
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ CC 92.694.357

este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S contra JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192023-01148-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900.505.564-5
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ CC 92.694.357

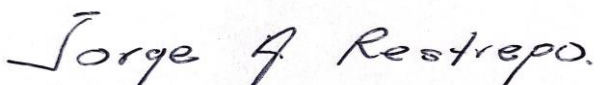
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$391.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ CC 92.694.357, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d569f6321a6f29569ec73d3558d2c73f7213c1259039e7e94c1ec67929b95b**

Documento generado en 18/03/2024 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00005-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHAIRA ELENA HERRERA BLANCO
DEMANDADOS: NELSON DIAZ GARCIA

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 23 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la señora SAHIRA ELENA HERRERA BLANCO a través del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE porque que no se aportaron los siguientes documentos, los cuales si bien se enunciaron en el acápite de pruebas no fueron remitidos con la demanda:

- Acta que contiene la conciliación celebrada entre SHAIRA ELENA HERRERA BLANCO Y NELSON DIAZ GARCIA y que corresponde al título ejecutivo.
- Captura de pantalla del mensaje de datos mediante el que SHAIRA ELENA HERRERA BLANCO le confirió poder a ARMANDO DAVID REVOLLO BLANCO, para instaurar este proceso.
- Autorización para representar a terceros expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte.

De acuerdo a lo expuesto es necesario que sean aportados los documentos antes señalados a fin de poder emitir la orden de pago que se solicita.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.



RADICADO: 0800141890192024-00005-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHAIRA ELENA HERRERA BLANCO
DEMANDADOS: NELSON DIAZ GARCIA

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la copia del título ejecutivo, así como los demás archivos indicados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.
JORGE ALONSO RESTREPO PÉLAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5358ee006ab37fc690697d209803588a470eed1d6620aec80505731932e3d**

Documento generado en 23/02/2024 08:14:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01124-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA C.C. 74.352.985

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se interpuso solicitud nulidad en el presente proceso. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1º) A través de auto del 17 de marzo de 2023 se resolvió librar mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA por determinadas sumas de dinero, y en contra del señor RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA.

El día 19 de abril de 2023 se recibió comunicación de parte del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare en la que se informó que el 23 de marzo de 2023 se admitió el proceso de negociación de deudas presentado por el demandado; por tal razón este juzgado dispuso la suspensión de este proceso mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023.



RADICADO: 0800141890192022-01124-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA C.C. 74.352.985

2º) La parte demandada que se declare la nulidad de la orden de embargo, se suspendan los descuentos que se están realizando en su contra y se le devuelvan y reintegren los valores que le han sido descontados, esto en consideración a los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas y la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas, las cuales de manera general se encuentran enlistadas en el artículo 133 ibidem.

En cuanto al proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el mismo este se encuentra regulado en el Código General del Proceso en los artículos 531 a 576, que tiene por objeto que estos sujetos, personas naturales no comerciantes que se encuentren en condición de insolvencia, puedan proponer a sus acreedores unas fórmulas de pago y, en consenso con ellos o con la



RADICADO: 0800141890192022-01124-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA C.C. 74.352.985

mayoría de los mismos, llegar a un acuerdo para el pago de las mismas, el cual pudo ser conocido por los centros de conciliación legalmente autorizados, como ocurrió en el caso del demandado.

Así mismo se destaca que el legislador determinó una serie de medidas tendientes, entre otras, a que los acreedores cesaran sus acciones mientras se resolvía sobre un posible acuerdo de pago, razón por la que de manera específica dispuso que uno de los efectos de la aceptación a la solicitud de negociación de deudas, es la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, siendo incluso su prosecución una causal de nulidad procesal establecida de manera expresa en el artículo 545 del C. de G. del P, que establece:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En el caso bajo estudio se tiene que el señor RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA, promovió solicitud de negociación de deudas la cual le correspondió resolverla al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, y dicho trámite fue admitido el día 23 de marzo de 2023.

El día 19 de abril de 2023 esa entidad informó a este juzgado de la admisión de la solicitud de negociación de deudas



RADICADO: 0800141890192022-01124-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA C.C. 74.352.985

presentada por el demandado y adjunto los archivos que comprendían dicha decisión, entre estos el auto de admisión del trámite de insolvencia de radicado 0096, en el que se advierte en el numeral 7° de la parte resolutive de dicho proveído la siguiente disposición:

“SEPTIMO: ADVERTIR a los acreedores, a las empresas prestadoras de servicios públicos, a los jueces y las autoridades administrativas en su función jurisdiccional, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

7.1 Que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor.

7.2 Que deberán suspender, a partir de la fecha de este auto, todos los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, en consecuencia, en el mismo Auto que ordene el cumplimiento de esta disposición, deberá ordenarse la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares.

7.3 No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud”.
([11SolicitudSupenderProcesoPorInsolvencia.pdf](#), pág. 14)

Así las cosas y en cumplimiento de esta disposición correspondía a este juzgado al decretar la suspensión del proceso ordenar también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, sin embargo, el juzgado se limitó a la suspensión sin hacer pronunciamiento alguno sobre el tema de las medidas.



RADICADO: 0800141890192022-01124-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA C.C. 74.352.985

Por lo tanto, tal como lo solicita el señor RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA, aflora la necesidad imperiosa de practicar un control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, y por lo tanto debe levantarse las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien en cuanto a la solicitud del señor RAUL ALFONSO RIVERA, de devolución de los títulos obrantes en este proceso, debe indicarse que dicha decisión no le corresponde a este Juzgado si no al Juez del trámite de insolvencia, en este caso el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARES, por lo tanto se oficiará a dicha entidad para que esta se pronuncie de manera expresa sobre tal petición y le indique al juzgado que debe hacerse con las sumas que hasta el momento le han sido retenidas al demandado, las cuales según consulta realizada el día 14 de marzo de 2024, ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.949.830).

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de nulidad formulada por RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA, en consecuencia, se ordenar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretada en este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por labores secretariales ofíciase al



RADICADO: 0800141890192022-01124-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA C.C. 74.352.985

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARES, informándole sobre la suspensión de este proceso y dándole traslado de la solicitud de devolución de títulos judiciales a favor del demandado RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA, los cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.949.830), según consulta realizada en el portal de la página del Banco Agrario.

TERCERO: En firme este proveído continúe el proceso suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fabf18af930bfd8227abb694403bf03d58ba0d292444d1364d3873a5cda99bf**

Documento generado en 18/03/2024 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

